



Rama Judicial del Poder Público  
Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura  
Seccional Cauca

**RESOLUCIÓN No. 46**  
**(18 de febrero de 2016)**

*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución número 171 del 10 de diciembre de 2015 y se concede el recurso de Apelación"*

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, y de conformidad con lo aprobado en sesión de la Sala Administrativa del 17 de febrero de 2016,

**CONSIDERANDO**

**1. GENERALIDADES**

Mediante Acuerdo número PSAA13-10001 de 07 octubre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura delegó en las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura la función de adelantar los procesos de selección para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, reglamentando además los parámetros y directrices generales para dar cumplimiento al mismo.

De acuerdo con lo anterior, esta Corporación a través del Acuerdo No. 95 del 29 de noviembre de 2013, convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Popayán y Administrativo del Cauca.

Terminado el proceso de inscripción, esta Sala Administrativa Seccional mediante la Resolución número 98 del 28 de marzo de 2014 y las Resoluciones 109, 110, 112 y 115 del 21 de mayo de 2014, que la modificaron, adicionaron y aclararon, decidió la admisión al concurso de los aspirantes inscritos, quienes fueron citados a las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Los resultados de las pruebas mencionadas se publicaron por esta Sala Administrativa según la Resolución 183 del 30 de diciembre de 2014.

Concluida la etapa clasificatoria, mediante Resolución No. 171 del 10 de diciembre de 2015, esta Corporación publicó el Registro Seccional de Elegibles, de conformidad con lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y se concedieron 10 días, a partir de la desfijación de la misma, esto es desde el día 22 de diciembre de 2015 hasta el 6 de enero de 2016, para interponer los recursos de reposición y/o apelación.

El Registro Seccional de Elegibles se notificó conforme lo dispuso la convocatoria, mediante su fijación en la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, durante (5) días hábiles, y a través de la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)).





Rama Judicial del Poder Público  
Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura  
Seccional Cauca

Resolución No. 46 del 18 de febrero de 2016

Dentro del término legal (18 de diciembre de 2015), el señor Miguel Vivas Ruiz, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. 171 del 10 de diciembre de 2015.

## 2. RAZONES DE INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

El recurrente manifiesta su inconformidad con los puntajes que le fueron asignados en los factores de experiencia y capacitación adicionales, de acuerdo con los siguientes argumentos:

- Señala que la experiencia profesional exigida en la convocatoria se debe contar desde el 25 de mayo de 2012, lo que a la fecha se contabilizan 3 años y 6 meses de experiencia teniendo en cuenta que en la certificación laboral que adjunto a su inscripción constaba que laboraba desde el año 2001 en forma ininterrumpida.
- Manifiesta que no se realizó la equivalencia establecida para el cargo del nivel profesional "...toda vez que desde el 3 de noviembre del presente año radique en esa oficina, oficio acreditando estudios de Especialización en Derecho Administrativo y Derecho Constitucional, lo que me acreditan automáticamente dos años y más de experiencia".
- Agrega que "en el proceso de inscripción anexe para efectos de capacitación título profesional de Licenciado en Filosofía y Estudios profesionales de contaduría de 6 semestres. Igualmente, no se tuvo en cuenta las especializaciones aludidas para sumar en este ítem".
- Anexa como pruebas constancia de terminación de estudios en Derecho y copia de oficio radicado en esta Seccional el 3 de noviembre de 2015.

## 3. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Esta Sala Seccional es competente para conocer del correspondiente recurso, conforme al artículo 256 de la Constitución Política y los artículos 101, 165 y 174 de la Ley 270 de 1996 y demás normas relacionadas, que establecieron entre las funciones y competencias de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura la de administrar la carrera judicial **en el correspondiente distrito** con sujeción a las **directrices del Consejo Superior de la Judicatura.**

Atendiendo los argumentos expuestos por el recurrente, se tiene que la inconformidad planteada corresponde a los puntajes asignados en los factores experiencia y capacitación adicional los cuales considera fueron mal valorados, aduciendo además que no le fueron aplicadas las equivalencias contenidas en la convocatoria por documentos allegados mediante oficio calendarado y radicado en la Corporación el 3 de noviembre de 2015.

Revisado el contenido de la Resolución No. 171 del 10 de diciembre de 2015, se encontró que en efecto al señor MIGUEL VIVAS RUIZ, le fueron asignados los siguientes resultados:

CEDULA	NOMBRE	PRUEBA DE CONOCIMIENTO	APTITUD	EXPERIENCIA	CAPACITACION	PUBLICACIONES	TOTAL
10.549.286	VIVAS RUIZ MIGUEL	315.80	140.50	0	0	0	456.30



Rama Judicial del Poder Público  
Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura  
Seccional Cauca

Resolución No. 46 del 18 de febrero de 2016

Como requisitos mínimos requeridos para el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente - Grado Nominado fueron establecidos en el artículo 2 numeral 2.2 del Acuerdo 95 del 29 de noviembre de 2013, veamos:

Denominación	Grado	Requisitos Mínimos
Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente - Grado Nominado	Nominado	Título profesional en derecho y tener dos (2) años de experiencia profesional relacionada.

De acuerdo con lo anterior, se procede a revisar la hoja de vida del señor Miguel Vivas Ruiz, en los archivos electrónicos recibidos de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativas del Consejo Superior de la Judicatura, en la cual sólo se encuentran dos archivos iguales que corresponden a una certificación laboral expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán.

Revisada la certificación laboral allegada con la inscripción, consta que el recurrente se desempeñó como empleado de la Rama Judicial en los cargos de Escribiente de Tribunal y Secretario de Circuito, desde el 5 de septiembre de 2001 hasta el 20 de diciembre de 2013 fecha de la expedición del documento.

Respecto de los documentos aportados mediante oficio calendado 3 de noviembre de 2015, es de advertir que estos no pueden ser tenidos en cuenta al momento de asignarse puntaje a los factores experiencia y capacitación adicional si en cuenta se tiene que debieron ser aportados al momento de la inscripción tal como lo señala el artículo 2 numeral 3.4 del Acuerdo 95 del 29 de noviembre de 2013, que estableció que los aspirantes debían anexar de conformidad con el instructivo, diseñado para el efecto, en archivo de formato PDF, copia de los documentos y certificaciones en las diferentes opciones relacionadas, con datos de identificación, experiencia y capacitación, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa al indicar que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte, principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1° constitucional y en sentencia SU-446 del 26 de mayo de 2011, señaló:

"... 3.4. La convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada"

(...)

En ese contexto, es indiscutible que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a la administración no le es dado hacer variaciones por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular."



Rama Judicial del Poder Público  
Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura  
Seccional Cauca

Resolución No. 46 del 18 de febrero de 2016

**CONCLUSIÓN**

Tanto la convocatoria inicial como en los demás actos administrativos que se han expedido en razón del concurso de méritos para empleados de la Rama Judicial, se estipuló un primer término hasta el 6 de diciembre de 2013, dicho término fue ampliado hasta el 20 de diciembre de 2013, para la inscripción y aporte de los documentos que se debían allegar los interesados, por consiguiente no pueden contabilizarse documentos presentados con posterioridad, pues se estaría violando abiertamente el principio de la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política y consecuente con ello tampoco se pueden aplicar las equivalencias señaladas en la convocatoria.

Que para determinar los respectivos puntajes se requiere excluir la experiencia y/o capacitación acreditada para el cumplimiento de requisitos mínimos.

Que revisada la carpeta correspondiente al señor MIGUEL VIVAS RUIZ, se encontró que los factores experiencia adicional y capacitación fueron correctamente calificados para el cargo inscrito, toda vez que le fue asignado el puntaje de acuerdo con la documentación que reposa en la hoja de vida de los archivos electromagnéticos de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, con la observación que no reposan certificaciones de estudios que permitan establecer la fecha de terminación de estudios del recurrente.

Es de anotar que en cuanto al cumplimiento de los requisitos del señor MIGUEL VIVAS RUIZ, no es esta la instancia para entrar a realizar ese estudio y por tanto esta Seccional no se pronunciara al respecto, con el fin de no vulnerar el principio de la Reformatio In Pejus.

Por lo anterior, esta Sala en cumplimiento de sus funciones,

**RESUELVE:**

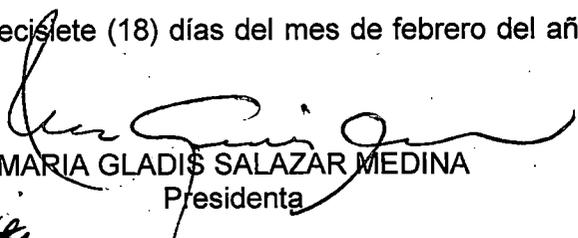
**ARTÍCULO 1°.- RECURSO DE REPOSICIÓN.-** Negar el Recurso. Negar el recurso de reposición presentado por el señor MIGUEL VIVAS RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 10.549.286 de Popayán, interpuesto contra la Resolución 171 del 10 de diciembre de 2015.

**ARTÍCULO 2°.- RECURSO DE APELACIÓN.-** Conceder el Recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria y remitir copia del presente acto y del recurso presentado, a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTÍCULO 3°.- NOTIFICACIONES.-** Notifíquese esta Resolución de la misma forma que el acto recurrido.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Popayán, a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016).

  
MARIA GLADIS SALAZAR MEDINA  
Presidenta

Magistrada Sustanciadora: Dra. Olga Cecilia Posso Mendoza